# SENTENCIA:

Los Mochis, Sinaloa, a **cinco de abril de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para dictar sentencia definitiva, los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida **2/2020**, promovido por **Brenda Marisol Martínez González**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Saúl Enrique Higuera Cota**; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veinte (foja 2), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, Brenda Marisol Martínez González, en su carácter de cónyuge del desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su cónyuge.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte (fojas 49 a 54), se admitió a trámite la demanda, se requirió al **Agente** del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, así como a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas y a la **Comisión** Ejecutiva de Atención a Víctimas, todos con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Saúl Enrique Higuera Cota**; y se ordenó llamar mediante la

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte promovente, reservándose su valoración para el momento de resolver en definitiva.

**TERCERO. Remisión de constancias.** En su momento, se tuvo a las autoridades requeridas **Agente** del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (fojas 133), así como a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas (fojas 74 a 76), y a la **Comisión** Ejecutiva de Atención a Víctimas (fojas 78, 79, 141 a 186), todos con residencia en la Ciudad de México, exhibiendo las constancias y los informes respectivos.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

**CUARTO. Publicación de edictos y avisos.** Por acuerdos de dieciséis de marzo y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (fojas 221 a 223, 232 y 233), se tuvo a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas y al **Diario** Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en autos, consistente en la publicación de edictos como se observa en fojas 218, 219, 230 y 231.

Asimismo, mediante proveído de **seis de febrero de dos mil veinte** (foja 131), se tuvo a la **Delegada** Administrativa de los Mochis, del Consejo de la Judicatura Federal, informando que se encontraba publicado el edicto a partir del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinte, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Se corrobora como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Saúl Enrique Higuera Cota.

Apoyando, además lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168124, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

Erick Gonzalez Rodriguez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c9:64
16/07/22 11:47:08

**QUINTO. Citación para sentencia.** Toda vez que han transcurrido más de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando cuarto, no hay trámite pendiente que realizar y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, mediante acuerdo de **treinta de marzo de dos mil veintidós**, se turnaron los autos a la vista de esta juzgadora para dictar la sentencia, por lo que este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por Brenda Marisol Martínez González, en su carácter de cónyuge del desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

## C O N S I D E R A N D O:

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.54
16/07/22 11:47:08

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *-vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo quinto transitorio5 de la legislación del mismo nombre que entró en vigor el día ocho del indicado mes y año-*; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por

materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de Brenda Marisol Martínez González, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Saúl Enrique Higuera Cota, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Saúl Enrique Higuera Cota mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;

II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Saúl Enrique Higuera Cota, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/161/2015, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Doce de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Brenda Marisol Martínez González, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.94
16/07/22 11:47:08

definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 169271, que dice:

*"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

En ese sentido, la promovente **Brenda Marisol Martínez González**, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (cónyuge) Saúl Enrique Huiguera Cota.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V, y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el extracto del acta de matrimonio con número de folio A25 3432155, expedida por el Oficial 08 del Registro Civil, en el Estado de Sinaloa.

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

**CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO.** Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que Brenda Marisol Martínez González, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (foja 6).

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

***"Artículo 10.*** *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

*I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

*II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

*III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

*IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

*V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;*

*VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;*

*VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;*

*VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;*

*IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y*

*X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.*

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

*Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.*

*[...]*

***Artículo 14.*** *El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.*

***Artículo 15.*** *El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.*

***Artículo 16.*** *A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.*

*Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.*

***Artículo 17.*** *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

*Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés*

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

*jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.*

***Artículo 18.*** *Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

*Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.*

***Artículo 19.*** *La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.*

***Artículo 20.*** *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.*

*El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.*

***Artículo 21.*** *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

*I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;*

*II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su*

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

*caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;*

*III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;*

*IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;*

*V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;*

*VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;*

*VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;*

*VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*

*IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;*

*X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;*

*XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;*

*XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;*

*XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

*XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*

*XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.*

***Artículo 22.*** *La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*

*La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.*

*[...]*

***Artículo 29.*** *Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."*

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

**I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

**II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

**III.** La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

**IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

**V.** El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

**VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

**VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

**VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

**IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

**X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.64
16/07/22 11:47:08

niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

**<u>Primer requisito</u>. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.**

Esta Juzgadora Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio con número de folio A25 3432155 (foja 12), de la cual se desprende que la promovente Brenda Marisol Martínez González, es cónyuge de Saúl Enrique Higuera Cota.

A lo anterior también se suman las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/161/2015, de cuyo contenido se advierte que se hace referencia, en lo que aquí importa, que Brenda Marisol Martínez González, es cónyuge de Saúl Enrique Higuera Cota.

Así, deviene inconcuso que con dichas constancias se corrobora el parentesco de la promovente con la persona desaparecida; lo que adminiculado con las diversas documentales descritas en párrafos precedentes, permiten tener por acreditado el primero de los requisitos.

**<u>Segundo requisito</u>. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.**

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: SAUL ENRIQUE HIGUERA COTA.

FECHA DE NACIMIENTO: 08 DE OCTUBRE DE 1973, EN AHOME, SINALOA.

ESTADO CIVIL: CASADO.

**<u>Tercer requisito</u>. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.**

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente Brenda Marisol Martínez González *–como cónyuge del desaparecido–*, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/161/2015 abierta ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el doce de junio de dos

Erick González Rodríguez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c9:64
16/07/22 11:47:08

mil catorce, Araceli González Montiel, Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Mesa 12, de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en la Ciudad de México, atendió el escrito de denuncia signado por Brenda Marisol Martínez González, Cruz Higuera Carlos y Mario Higuera Cota, quienes denunciaron la desaparición de su cónyuge, hijo y hermano respectivamente (Saúl Enrique Higuera Cota), lo que ocurrió al parecer desde el siete de mayo de dos mil trece, fecha en la que el compareciente tuvo la última comunicación con el desaparecido.

Con motivo de dicha denuncia se dio inicio al acta circunstanciada, el doce de junio de dos mil catorce, ordenándose la continuación de la investigación de los hechos, sin que exista indicio de que Saúl Enrique Higuera Cota, ha permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial o clandestino, o bien, información sobre su paradero.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

**<u>Cuarto requisito</u>. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.**

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente Brenda Marisol Martínez González *–como cónyuge del desaparecido–*, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo Saúl Enrique Higuera Cota, la cual refiere que su cónyuge fue ilegalmente privado de su libertad el siete de mayo de dos mil trece, sustraído de su domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 1500 Poniente, fraccionamiento Santa Teresa, código postal 81271, Municipio de Ahome, ciudad de Los Mochis, y no han podido localizarlo.

Señala que al día siguiente de su desaparición tuvieron contacto con un Coronel del 89 Batallón de Infantería, el cual no les proporcionó su nombre pero les informó que el operativo de la "BOMU" ya habían localizado a su familiar y que lo llevarían a un hospital porque estaba golpeado, sin darles detalles a que hospital lo llevarían, por lo que iniciaron la búsqueda en los hospitales de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, sin que en alguno se haya registrado la entrada del desaparecido (foja 8).

**Quinto requisito. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.**

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente Brenda Marisol Martínez González, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido, constancia del acta de matrimonio con número de folio A25 3432155 (foja 12).

Asimismo, exhibió las diversas actas de nacimiento con folios A25 3432154, A25 3432157 y A25 3432156, respectivamente que acreditan la calidad de hijos menores de edad del desaparecido, respectivamente a Saúl Tadeo, Oscar Alían, y María Isabel, todos de apellidos Higuera Martínez (fojas 13 a 15).

Asimismo, la parte promovente señaló el nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tuvieren una relación sentimental activa inmediata y cotidiana con la persona desaparecida a saber (foja 6):

María Julia Cota Valdez, madre del desaparecido, con 78 años de edad.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Cruz Higuera Carlón, padre del desaparecido, con 78 años de edad.

Brenda Marisol Martínez González, cónyuge del desaparecido, con 40 años de edad.

Saúl Tadeo Higuera Martínez, hijo del desaparecido, con 14 años de edad.

Oscar Alían Higuera Martínez, hijo del desaparecido, con 12 años de edad.

María Isabel Higuera Martínez, hija del desaparecido, con 8 años de edad.

Saúl Enrique Higuera Jocobi, hijo del desaparecido, con 28 años de edad.

María Sarita Nataly Higuera Jocobi, hija del desaparecido, con 25 años de edad.

Jesús Isaí Higuera Jocobi, hijo del desaparecido, con 20 años de edad.

**<u>Sexto requisito</u>. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.**

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota, la promovente manifestó que el mismo era transportista adscrito a la Alianza de Camioneros del Valle del Fuerte, actualmente Unión de Camioneros del Valle del Fuerte, lo cual se encuentra adminiculado con lo referido por el hermano del desaparecido en su comparecencia ante el

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Doce de la Unidad Especializada de Búsqueda de Desaparecidos, en la que a pregunta expresa de que a que se dedicaba su hermano señaló que *"...A la agricultura y transportista ya que tiene 3 tres camiones de carga siendo miembro de la ALIANZA DE CAMIONEROS DEL VALLE DEL FUERTE."* (foja 68 del legajo de pruebas tomo 1).

**<u>Séptimo requisito</u>. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.**

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, desea sean protegidos los derechos sobre un inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en el predio Cobayme, Ahome, Sinaloa, con clave catastral R-9040, con una superficie de 5-97-31 hectáreas, que refiere pertenece a su cónyuge.

**<u>Octavo requisito</u>. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21.**

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Los cuales refirió consisten en síntesis:

- El reconocimiento de la ausencia de su cónyuge Saúl Enrique Higuera Cota.

- Continuar la promovente ejerciendo la patria potestad y derechos de guarda y custodia de los menores

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Saúl Tadeo, Oscar Alían, y María Isabel, todos de apellidos Higuera Martínez.

- Fijar un plazo a fin de acceder al patrimonio del desaparecido.

- Se nombre a la promovente representante legal para ejercer actos de administración y dominio del desaparecido.

- Respecto al vínculo matrimonial solicita que se dejen a salvo sus derechos para poder disolverlo, si esa fuere su voluntad posteriormente.

- En caso de existir procedimientos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos de la persona desaparecida, solicita su suspensión.

**<u>Noveno requisito</u>. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.**

Obra en autos copia certificada del acta de nacimiento con folio A25 3704684, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil, con residencia en Villa de Ahome, Ahome, Sinaloa, asimismo, los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en los que obran los datos generales de la persona desaparecida, acta de nacimiento y copia de identificación a nombre de Saúl Enrique Higuera Cota.

**<u>Décimo requisito</u>. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.**

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio se requirió al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Saúl Enrique Higuera Cota.

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, se obtuvieron las siguientes documentales:

Del **Agente** del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Doce de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada:

- Copia Certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/161/2015, de su índice.

De la **Comisión** Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

- Copia certificada del expediente formado en la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de dicha Comisión Nacional.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad y el que resulte, en agravio de Saúl Enrique Higuera Cota, cuyo estado procesal actual es la fase de averiguación previa, en la que se encuentra en trámite, a fin de que se puedan aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio SEGOB/CNBP/103/2020, de veintisiete de enero de dos mil veinte (fojas 74 a 76), la titular de la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas informó que cuenta con el registro de búsqueda de Saúl Enrique Higuera Cota y que se cumplimentó con el requerimiento consistente en la publicación del aviso respectivo en la página electrónica de la Comisión a su cargo, aportando en dicho comunicado los enlaces respectivos y la impresión de pantalla en la que consta esa publicación.

Asimismo, se recibió informe del **Diario** Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio

DGADOF/DE/SP/211/198/2021 (fojas 230 y 231), en el que se señaló que se había procedido a la publicación de los edictos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días jueves quince, veintidós y veintinueve de octubre de dos mil veinte, adjuntando las ligas en las que se podía consultar la publicación correspondiente.

De igual forma, a foja 130 obra el oficio SEA/CAR/DA-MCH/101/2020, signado por la **Delegada** Administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en Los Mochis, en el que informó a este juzgado federal la publicación del aviso ordenado para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Saúl Enrique Higuera Cota, proporcionando la liga electrónica https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm de la que se desprende dicha publicación.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, inmaculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, con ellos se evidenció que por una denuncia efectuada ante la autoridad investigadora el doce de junio de dos mil catorce, se dio inicio a una carpeta de investigación por la presunta desaparición de Saúl Enrique Higuera Cota, misma que aconteció desde el siete de mayo de dos mil trece, de ello se sigue que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; además, que ya se realizó la publicación de edictos y avisos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

❖ **Procedencia del asunto** *-artículo 18-*

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[1], **se declara procedente** el presente asunto sobre declaración especial de ausencia promovido por Brenda Marisol Martínez González, en su carácter de cónyuge del desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota.

Por consiguiente, **lo procedente es reconocer la ausencia de Saúl Enrique Higuera Cota, como persona desaparecida.**

❖ **Prescripción** *–parte final del artículo 22-*

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.[2]

❖ **Supuesto de que aparezca** *–artículo 30-*

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita[3], si Saúl Enrique Higuera Cota fuera

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e9.64
16/07/22 11:47:08

---

[1] **Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.
[...]

[2] **Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.
La Declaración Especial de Ausencia **no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.**

[3] **Artículo 30.** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni

localizado con vida o se acreditara que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

❖ **Obligación de autoridades investigadoras** *-artículo 32-*

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia[4], se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**SEXTO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.** En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

[4] **Artículo 32.** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Cabe precisar que la solicitante Brenda Marisol Martínez González, peticionó los efectos en términos de las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del citado numeral 21, los cuales refirió consisten en síntesis:

- El reconocimiento de la ausencia de su cónyuge Saúl Enrique Higuera Cota.

- Continuar la promovente ejerciendo la patria potestad y derechos de guarda y custodia de los menores Saúl Tadeo, Oscar Alían, y María Isabel, todos de apellidos Higuera Martínez.

- Fijar un plazo a fin de acceder al patrimonio del desaparecido.

- Se nombre a la promovente representante legal para ejercer actos de administración y dominio del desaparecido.

- Respecto al vínculo matrimonial solicita que se dejen a salvo sus derechos para poder disolverlo, si esa fuere su voluntad posteriormente.

- En caso de existir procedimientos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos de la persona desaparecida, solicita su suspensión.

No obstante, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

❖ **Reconocimiento de ausencia** *-fracción I del artículo 21-*

Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE SAÚL ENRIQUE HIGUERA COTA, a partir del siete de mayo de dos mil trece**, fecha que se refirió en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/161/2015, iniciada el doce de junio de dos mil catorce, por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 12, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó la referida representación social de la averiguación previa en comento.

❖ **Patria potestad, guarda y custodia, y protección de derechos y bienes de menores de edad** *–fracciones II y III del artículo 21-*

En el particular, de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y de los documentos que allegados se desprende que Brenda Marisol Martínez González y Saúl Enrique Higuera Cota procrearon tres hijos que en este momento son menores de edad, a saber:

- Saúl Tadeo Higuera Martínez, con fecha de nacimiento de dieciséis de abril de dos cinco.

- Oscar Alían Higuera Martínez, con fecha de nacimiento el dieciocho de febrero de dos mil siete.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.64
16/07/22 11:47:08

- María Isabel Higuera Martínez, con fecha de nacimiento el catorce de septiembre de dos mil once.

Lo anterior se demuestra con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, así como con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial (fojas 12 a 15), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340[5] del Código Civil Federal.

Asimismo, tomando en consideración lo peticionado por la promovente de este procedimiento, y atento a los derechos de los menores aquí involucrados, deberá determinarse los derechos respecto de su patria potestad y custodia.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9:64
16/07/22 11:47:08

***"Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.***

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."*

***"Artículo 447.-*** *La patria potestad se suspende:*

*I. Por incapacidad declarada judicialmente;*

***II. Por la ausencia declarada en forma;***

*III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión"*

De los numerales transcritos se observa que en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

---

[5] **Artículo 340.** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo que, la patria potestad, así como la guarda y custodia de los menores Saúl Tadeo, Oscar Alían, y María Isabel, todos de apellidos Higuera Martínez, **se decreta a favor de Brenda Marisol Martínez González**, quien acreditó ser la madre de ellos.

❖ **Protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca** *–fracción IV del artículo 21-*

En relación con la fracción IV del artículo 21, de la ley de la materia, de lo expuesto en el escrito inicial de la promovente, manifestó que el presunto desaparecido cuenta con un bien inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en el predio Cobayme, Ahome, Sinaloa, clave catastral R-9040, con una superficie de 5-97-31 hectáreas, que refiere pertenece a la propiedad de su cónyuge desaparecido.

Tocante a lo anterior cabe decir, que la solicitante exhibió copia simple de la escritura pública 16,541 (dieciséis mil quinientos cuarenta y uno) de cinco de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 143 en el Estado de Sinaloa, que contiene un contrato a través del cual los señores Cruz Higuera Carlón y María Julia Cota Valdez, hace donación a favor de su hijo Saúl Enrique Higuera Cota, la finca rústica ubicada en el predio Cobayme, Ahome, Sinaloa, clave catastral R-9040, con superficie de 5-97-31 hectáreas, el cual contiene las siguientes medidas y colindancias (fojas 45 a 48):

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Al norte mide 42.157 y 221.418 metros y colinda con Ramón Alejo Valdez;

Al sur mide 220.652 metro y colinda con Artemia Irene Murillo Valdez;

Al oriente mide 226.584 metros y colinda con Rigoberto Cuadras Leyva; y

Al poniente mide 169.335 metros y colinda con propiedad de Juan José Robles Delgadillo.

Documento que términos del artículo 207[6] del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe de la existencia de su original, sin que se opusiera en duda su exactitud, salvo prueba en contrario posteriormente.

Por tanto, se designa a **Brenda Marisol Martínez González** como **depositaria del bien inmueble** antes descrito, siempre y cuando el mismo sea propiedad del ausente Saúl Enrique Higuera Cota, y no exista determinación judicial que haya establecido algo distinto en cuanto a lo aquí analizado.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Lo anterior, al ser un bien raíz cuya propiedad le podría corresponder a Saúl Enrique Higuera Cota, acorde con la escritura pública 16,541 (dieciséis mil quinientos cuarenta y uno) de cinco de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número 143 en el Estado de Sinaloa, que contiene el contrato a través del cual los papás del desaparecido le donaron el citado bien inmueble.

Sin que se advierta que Saúl Enrique Higuera Cota haya adquirido algún bien a crédito, cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a

[6] **Artículo 207.** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

hipoteca; además la parte promovente no proporcionó esa información ni solicitó que se requiriera la misma.

❖ **Forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida** *–fracción V del artículo 21-*

En relación con la fracción V del artículo 21, de la ley especial invocada, como se observa en el procedimiento en que se actúa, el patrimonio de la persona desaparecida Saúl Enrique Higuera Cota, actualmente se encuentra conformado únicamente por el inmueble antes descrito, salvo prueba en contrario.

En razón de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de la materia[7], transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, la representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial del bien de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Además, para disponer del bien inmueble, obtener frutos, rentas o beneficios de cualquier especie estimables en dinero, la promovente o sus familiares, según el caso, accederán a ellos previo control judicial mediante petición que haga la representante legal designada de la persona desaparecida o, en su ausencia comprobada o negativa, cualquiera de sus otros familiares.

No obstante, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

[7] **Artículo 28.** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos la promovente y los familiares de Saúl Enrique Higuera Cota, sólo previo control judicial, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

❖ **Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos** *–fracción VII del artículo 21-*

Con relación a la fracción VII del artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, consistente en la suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, **no ha lugar a ordenar la suspensión provisional** de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, cuenta habida que de las constancias no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Saúl Enrique Higuera Cota.

Erick González Rodríguez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c9:64
16/07/22 11:47:08

❖ **Declarar de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida** *–fracción VIII del artículo 21-*

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Saúl Enrique Higuera Cota, como lo dispone el artículo 21, fracción VIII, de la ley de la materia, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de una obligación o responsabilidad a su cargo, ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas

Desaparecidas[8], las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

❖ **Nombramiento de representante legal** *–fracción IX del artículo 21-*

En términos de los artículos 21, fracción IX, y 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se designa a **Brenda Marisol Martínez González**, como representante legal del ausente Saúl Enrique Higuera Cota, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de todos los bienes a nombre de la persona desaparecida.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo peticionó expresamente (foja 10), sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada[9], la representante legal

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.64
16/07/22 11:47:08

[8] **Artículo 27.** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

[9] **Artículo 23.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

**La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.**

**Artículo 24.** El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, **rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.**

**deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.**

También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea **Saúl Enrique Higuera Cota.**

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, el cargo de representante legal terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida;

- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

---

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante presencia de la jueza, en la que la representante legal designada deberá de aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Saúl Enrique Higuera Cota.

❖ **Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida** *–fracción X del artículo 21-*

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Saúl Enrique Higuera Cota**, a través de la nombrada representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.

❖ **Derechos de familiares a recibir prestaciones que percibía la persona desaparecida** *–fracción XI del artículo 21-*

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **Saúl Enrique Higuera Cota** recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

❖ **Disolución de la sociedad conyugal** *–fracción XII del artículo 21-*

En virtud de que el matrimonio del desaparecido **Saúl Enrique Higuera Cota** y **Brenda Marisol Martínez González**, se celebró bajo el régimen de separación de bienes, como se advierte del acta de matrimonio exhibida (foja 12), no ha lugar a decretar la disolución de la sociedad conyugal.

❖ **Disolución del vínculo matrimonial** *–fracción XIII del artículo 21-*

En términos de la fracción XII del artículo 21 de la ley de la materia, como lo solicitó expresamente la promovente (foja 7), se declara la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre el desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota y Brenda Marisol Martínez González, quedando a salvo los derechos de esta última a fin de ejercitarlo en cualquier momento posterior a la presente declaración especial de ausencia.

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

❖ **Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley** *–fracciones XIV y XV del artículo 21-*

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinto, como lo establecen las fracciones

XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**SEXTO. CERTIFICACIÓN.** Como lo establece el artículo 20[10], párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emita la certificación correspondiente, a fin de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que cause ejecutoria, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -*Consejo de la Judicatura Federal*-, y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, es de resolverse y se

Erick Gonzalez Rodriguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

[10] **Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.
El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Brenda Marisol Martínez González, en su carácter de cónyuge del desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Brenda Marisol Martínez González, respecto del desaparecido Saúl Enrique Higuera Cota, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Saúl Enrique Higuera Cota**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítanse por parte de la secretaría de este juzgado la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como se expuso en el **sexto** y **séptimo** considerando.

**Notifíquese personalmente.**

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

Así lo resolvió y firmó la doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar,** Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante el licenciado **Erick González Rodríguez,** Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

Parte final de la sentencia de **cinco de abril de dos mil veintidós,** dictada dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia **2/2020**. Conste.

Dorca

Erick González Rodríguez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64
16/07/22 11:47:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

**Archivo Firmado:**
**25418589_0266000026338175025.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | Erick González Rodríguez | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.64 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/04/22 23:37:44 - 05/04/22 18:37:44 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 11 f6 e8 99 75 78 f2 ce 11 4e 18 14 90 3a a5 8b<br>ed f0 a2 fd 8d 6d a4 e4 28 e5 ec 00 c0 05 7b cc<br>94 a3 ad c0 a7 2a 67 5c 1e 08 48 39 87 a2 ba 87<br>cb 1c ea 3f 24 68 8d c0 79 86 d4 c0 19 43 02 c2<br>ff be 46 50 df 72 85 56 e2 da eb 58 16 cd e8 4d<br>75 d0 13 50 53 bf cf a4 8c 9e c1 42 44 ab 0d c0<br>86 71 84 2d d7 0e b0 d4 c7 23 9e d8 21 9f 0f ad<br>66 60 2a 66 26 18 13 fc ba 0e 1e e0 c2 15 8f c7<br>b4 89 67 f4 1d e7 5c 5a 13 c6 0c 7c 60 be 7f a0<br>08 f6 52 0f 2e a7 80 52 90 2e e9 6c 55 c0 46 a5<br>4a d1 0c 76 11 59 02 d7 9c 3e b9 57 a0 95 37 7d<br>ce e2 d8 67 65 0c f1 56 3c d9 b6 bc 83 6b 3d e9<br>c2 53 69 22 64 3a bc 5e 40 67 81 f2 a5 ec 0c 37<br>e3 9a 3c e7 29 f1 90 d0 e0 0e ad a2 60 8a cc 86<br>41 1b aa 48 ad a5 23 c8 bb ce a4 ee 20 f7 d0 58<br>0c e6 b5 28 99 d2 b1 f9 ba a4 c5 55 de f2 9b 47 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 05/04/22 23:37:44 - 05/04/22 18:37:44 |
| **Nombre del respondedor:** | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 05/04/22 23:37:45 - 05/04/22 18:37:45 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 105291815 |
| **Datos estampillados:** | kKnUUTJPQC0OW3RJ1jJAiltE89I= |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | AIDA ARACELI VILLARREAL ESCOVAR | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.2b | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 06/04/22 01:25:47 - 05/04/22 20:25:47 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 67 16 39 f4 e7 45 2f b6 49 7b a1 96 be 04 36 fd<br>73 34 ef 63 70 69 e5 06 b9 33 d9 65 69 cd ac 0b<br>dd 3c 32 56 6a 51 0b f3 b2 3e d6 10 cb f0 7c 19<br>1a e2 06 44 f2 da 4e 02 b7 82 03 57 c3 78 fb a3<br>02 28 5e 9b c0 af d3 6b 3e 09 3c 32 74 b7 e9 2b<br>e1 3f 12 36 fd e1 d6 24 34 d3 04 09 03 d6 c6 c3<br>91 e2 7e 35 ad e1 e5 0c 1d 1c b8 24 71 e1 9c 9a<br>01 08 3a 91 9b f9 4e 9e 82 1e 25 ba 29 b2 ff f7<br>86 6c eb 08 09 5c ca 9b a2 a4 61 a3 0b 90 d3 2e<br>61 99 3a 7b 21 62 1c 55 ce 0a f7 0a 21 68 93 34<br>60 7c a7 1c e6 d7 2a 76 ee 00 9d da cc 68 0e e4<br>14 28 07 4a 8b 98 0f b9 61 e7 0c df 82 ff eb ac<br>55 f4 35 4a da c8 3b c3 37 92 28 0e ec 91 a6 b3<br>8c 9c 6b d9 7a 22 53 f4 63 03 68 64 67 d2 92 fe<br>e8 6c 08 d2 33 9e 37 35 b7 ec 88 e9 77 db 31 74<br>5e 96 f6 6a 32 08 53 67 29 6c 38 7a 3c de 79 92 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 06/04/22 01:25:48 - 05/04/22 20:25:48 |
| **Nombre del respondedor:** | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 06/04/22 01:25:49 - 05/04/22 20:25:49 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 105315042 |
| **Datos estampillados:** | xT/sXsV2V59Gs0dsmtf5EJUdp8Q= |